



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN
LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE
INCORPORACIÓN DE LA QUINTA
DISPOSICIÓN FINAL AL
REGLAMENTO DEL CONGRESO**

Los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le atribuye el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, ponen a consideración del Congreso de la República la siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE INCORPORA UNA QUINTA
DISPOSICIÓN FINAL AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo Único. Incorporación de la Quinta Disposición Final del Reglamento del Congreso

Incorporáse una quinta disposición final al Reglamento del Congreso, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN FINAL

(...)

QUINTA. Los acuerdos de la Mesa Directiva constituyen las normas de desarrollo de los artículos 3 y 33 del Reglamento del Congreso de la República, relativos a la autonomía y a la dirección administrativa del Congreso. Comprende a los diversos sistemas administrativos que conciernen a la Organización Parlamentaria y el Servicio Parlamentario, tales como la administración de los recursos humanos, contrataciones y nombramientos, abastecimientos, tesorería, contabilidad, contrataciones y adquisiciones de bienes, obras y servicios, control gubernamental, planeamiento y presupuesto, inversión pública, modernización en la gestión, entre otros. Son de observancia obligatoria ante cualquier autoridad.

En caso de conflicto entre una norma de carácter general y un acuerdo, aprobado o ejecutado, de la Mesa Directiva, se prefiere este último."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 94 de la Constitución Política establece que “El Congreso elabora y aprueba su Reglamento que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley”.

Esa atribución que la Carta Política le otorga al Congreso determina y singulariza una de las cualidades del Parlamento: la capacidad de autonormación o autonomía normativa, reconocida incluso por el Tribunal Constitucional. Por ello, es coherente y concordante con el marco constitucional que el artículo 3 del precitado Reglamento señale expresamente que “El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política”.

Según la doctrina especializada¹, “(...), la autonomía normativa reconoce el carácter necesariamente insular con que se deja a salvaguarda el fuero parlamentario, de forma que use los métodos y opciones administrativas sustantivamente más convenientes para que el régimen representativo sea eficazmente servido y, para que la voluntad popular mantenga la jerarquía y soberanía que la república necesita”.

César Delgado Guembes, autor al que estamos citando, refiere que una de las cualidades de esta autonomía es la ausencia de heteronimia y que ello “se concreta en la capacidad de apartarse de los diversos sistemas estatales respecto de los cuales existen normas administrativas. Esto es, tanto el régimen presupuestal, contable, financiero, como el régimen de remuneraciones, contrataciones o pensiones. Son los representantes los que están premunidos de autonomía para decidir cuánto dependen y cuánto observan los sistemas estatales, y cuánto se apartan de ellos. La capacidad la tienen. (...)”.

De ahí que, desde que está vigente el Reglamento del Congreso, esto es, desde el año 1995, la capacidad de autonormación del Parlamento peruano en administrativa se ha expresado, en la práctica, en los Acuerdos de la Mesa Directiva, órgano parlamentario que según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento del Congreso, tiene a su cargo la dirección administrativa de la institución y, por eso, para la administración del Congreso de la República los acuerdos de la Mesa Directiva son la base jurídica principal de la actuación administrativa de sus funcionarios y servidores. Incluso, el Estatuto del Servicio Parlamentario, contiene entre sus principios, el de legalidad, señalando explícitamente que el personal del Servicio Parlamentario “adecúa su actuación al ordenamiento jurídico y a las normas internas que adopte la institución parlamentaria sobre la base de su autonomía constitucional”.

No obstante lo señalado por la doctrina, la normativa vigente del Reglamento del Congreso no precisa el valor y eficacia de los acuerdos de la Mesa Directiva que, durante años, han determinado la actuación de su Administración Parlamentaria y ello amengua, por decir lo menos, el espectro y los alcances de la autonomía del Congreso en los términos establecidos constitucionalmente. Es imprescindible entonces establecer en el Reglamento del Congreso lo que en la práctica se ha venido

¹ César Delgado Guembes en su libro “Manual del Parlamento”, página 221. Editado e impreso por el Congreso de la República, Lima – Perú, año 2012.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativa no irroga gasto alguno al Estado ni al Congreso de la República, pues lo que se busca con esta proposición legislativa es otorgarle al Congreso los instrumentos para salvaguardar la autonomía constitucional señalada por la Carta Política y establecer el carácter de normas de desarrollo a los acuerdos de la Mesa Directiva respecto a la autonomía y dirección administrativa de la institución.

2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de Diciembre del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2234 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA